

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013331035202300371 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Yasmin Herrera Hernández y otro
Accionado	Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – INDEPORTES – y otro

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó en gran parte los defectos advertidos en auto del 23 de febrero de 2024; por lo tanto, se admitirá la demanda de reparación promovida por Yasmin Herrera Hernández y Micheel Vaneza Ferreira Herrera en contra del Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – INDEPORTES – y el municipio de Caparrapí.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a las demandadas, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Fabio Nelson Melo García para actuar en calidad de apoderado judicial de las demandantes. A su vez, se le requerirá para que allegue el registro civil de nacimiento de Micheel Vaneza Ferreira Herrera.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Yasmin Herrera Hernández y Micheel Vaneza Ferreira Herrera en contra Instituto Departamental para la

Recreación y el Deporte de Cundinamarca – INDEPORTES – y municipio de Caparrapí, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca – INDEPORTES – y Municipio de Caparrapí, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados a la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: cristoferduva982@gmail.com;

Parte demandada: notificaciones.indeportes@cundinamarca.gov.co;
alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co;

Ministerio Público: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
mmendozag@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Tener en cuenta que el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co está habilitado únicamente en el evento que no sea posible enviarse los memoriales a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fabio Nelson Melo García² para actuar como apoderado judicial de las demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de las demandantes para que, dentro del término de 10 días, allegue el registro civil de nacimiento de Micheel Vaneza Ferreira Herrera y la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que con la subsanación solo allegó constancia de radicado de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2024**

² Certificado de Vigencia N° 2152186

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd44309e8a5d7e3d800a469e06c83120462edb3f028f288e5a8743b2ca497b**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>